

**REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE
REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO
TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS**

En Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2017, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Acuerdo N° 6/2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo número 8° de la Ley N° 20.920 Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; y en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley N° 20.920, que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje, regula en su artículo 8° las obligaciones de importadores y exportadores de residuos, remitiendo a un decreto supremo la reglamentación de los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos.
2. Que Chile es parte del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado mediante Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Que, desde el año 2010, Chile es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y dicha organización ha emitido los siguientes actos sobre el movimiento transfronterizo de residuos:
 - Decisión-Recomendación sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos [C(83)180]

- Decisión-Recomendación sobre exportación de residuos peligrosos desde el área OCDE [C(86)64]
- Decisión sobre movimiento transfronterizo de residuos peligrosos [C(88)90]
- Decisión-Recomendación sobre la reducción del movimiento transfronterizo de residuos [C(90)178/Final]
- Decisión sobre el control de movimiento transfronterizo de residuos destinados a operaciones de recuperación [C(2001)107/Final]

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente**, y en consecuencia, proponer a S.E. la Presidenta de la República, el Reglamento que Regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos, que es del siguiente tenor:

REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-Ámbito de aplicación. El presente reglamento establece requisitos, exigencias y procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de residuos importados a Chile desde terceros países, exportados desde Chile a terceros países, y en tránsito por zonas sometidas a la jurisdicción nacional de Chile.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Aparatos eléctricos o electrónicos:** aparatos que necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, incluyendo componentes que se pueden quitar del aparato y que pueden ser puestos a prueba para la funcionalidad y posteriormente ser reutilizados directamente o después de reparación o reacondicionamiento.
2. **Autoridad competente:** Órgano del Estado competente para el control de los movimientos transfronterizos de residuos en cada país. En el caso de Chile, dicha autoridad corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
3. **Convenio de Basilea:** Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".
4. **Destinatario:** Gestor al que se envían residuos y que realiza operaciones de valorización o eliminación de residuos.
5. **Eliminación:** Operaciones identificadas en el anexo N°5 A del presente reglamento.

6. Exportación: Toda exportación, según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
7. Exportador: Toda persona que inicie el movimiento transfronterizo de residuos.
8. Finalización de la valorización o eliminación: momento en el que se dan por concluidas las operaciones de valorización o eliminación, de conformidad con lo acordado en el contrato y las respectivas legislaciones.
9. Importador: Toda persona que organice la importación de residuos.
10. Importación: Toda importación según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
11. Mezcla de residuos: Residuo que se obtenga mediante la mezcla, deliberada o no, de dos o más residuos diferentes. No se considerará mezcla de residuos el transporte conjunto de dos o más residuos por separado.
12. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
13. Movimiento transfronterizo: Transporte de residuos por vía aérea, marítima o terrestre, desde una zona sometida a la jurisdicción de un país hacia una zona sometida a la jurisdicción de otro país.
14. País de exportación: País desde el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
15. País de importación: País hacia el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
16. País de tránsito: Cualquier país, distinto de los países de exportación o importación, a través del cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
17. Países involucrados: Países de exportación, de importación y de tránsito de un movimiento transfronterizo de residuos.
18. Residuos peligrosos:
 - a) Residuos identificados en el anexo 1 de este reglamento, salvo que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo 2; y
 - b) Residuos considerados peligrosos por el Decreto Supremo N°148, de 2004, del Ministerio de Salud, o por la legislación interna de alguno de los países involucrados.
19. Recepción de los residuos: momento en el que los residuos son recibidos en la instalación del destinatario.
20. Tráfico ilícito: Movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.
21. Tránsito: Paso de residuos a través del país cuando éstos forman parte de un movimiento transfronterizo, comenzado en una zona sometida a la jurisdicción de otro país y destinado a una zona sometida a la jurisdicción de otro país.
22. Transportista: Gestor que transporta residuos en alguna de las etapas de un movimiento transfronterizo.
23. Valorización: Operaciones identificadas en el anexo N°5 B del presente reglamento.
24. Zona sometida a la jurisdicción de un país: Toda área terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un país ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

En todo lo demás regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 20.920, en el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el Decreto Supremo N°148, de 2004, del Ministerio de Salud.

TÍTULO II

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 3°.- Movimiento transfronterizo de residuos. Todo movimiento transfronterizo de residuos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa vigente.

Artículo 4°.- Exportación. Sólo será autorizada la exportación de residuos peligrosos para su valorización, si el exportador acredita ante el Ministerio, que el destinatario se encuentra autorizado, de conformidad con el presente reglamento y la legislación nacional aplicable y no existieren antecedentes de que dichos residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, según lo establecido en el artículo 38.

Se prohíbe exportar residuos peligrosos para su eliminación, en tanto exista en el país capacidad técnica para eliminarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente. No habiendo capacidad técnica regirá la misma regla señalada en el inciso precedente.

Artículo 5°.- Capacidad técnica para eliminar residuos. La capacidad técnica para eliminar los residuos se determinará considerando el total de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos en el país que:

1. Se encuentren en funcionamiento;
2. Estén llanas a recibir y eliminar los residuos, entendiéndose que están llanas cuando pudieren eliminar los residuos dentro de un plazo de hasta seis meses a contar del momento en que se solicita este tratamiento; y
3. Cuenten con autorización sanitaria que los habilite para la eliminación del residuo peligroso del que se trate.

Corresponderá al exportador interesado aportar al Ministerio los antecedentes que acrediten la falta de capacidad técnica, debiendo el Ministerio resolver, mediante resolución fundada, en el plazo de 60 días a contar de la presentación de todos los antecedentes por parte del interesado.

Artículo 6°.- Importación. Sólo será autorizada la importación de residuos peligrosos para su valorización si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente, por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y cuenten con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.

Sólo se permitirá la importación de residuos no peligrosos para su valorización, cuando ésta sea efectuada por gestores autorizados.

Se prohíbe la importación de residuos para su eliminación.

Artículo 7°.- Procedimiento de control de residuos no peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los residuos identificados en el anexo N°3, estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título III.

Adicionalmente, los exportadores de residuos no peligrosos, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación, deberán solicitar al Ministerio dicha declaración, mediante la presentación de la declaración jurada del anexo N° 10.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en el inciso primero del presente artículo estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si:

1. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que aumentan los riesgos asociados al manejo de los residuos, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo N° 6 del presente reglamento;
2. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que impida la valorización de los residuos en forma ambientalmente racional;
3. Se encuentran mezclados con residuos peligrosos; o
4. Son considerados como peligrosos en alguno de los países involucrados en el movimiento transfronterizo.

Artículo 8°.- Procedimiento de control de residuos peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título IV:

1. Los residuos identificados en el anexo N°4;
2. Los residuos no identificados en los anexos N° 3 ó 4; o
3. Los residuos identificados como peligrosos en al menos un país involucrado.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en los numerales precedentes estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos cuando sean destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas con el objeto de determinar su idoneidad en operaciones de valorización o eliminación, en cantidades que no superen los 25 kg de peso neto, por cada residuo.

Artículo 9°.- Procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados. La exportación de los siguientes aparatos eléctricos y electrónicos usados estará sujeta a los procedimientos establecidos en el Título VI:

1. Los aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a la reutilización directa; y

2. Los aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento con la intención de su reutilización con el objetivo para el cual estaba originalmente destinado.

En caso de no acreditarse, conforme a los correspondientes procedimientos de control, que la exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados está destinada a alguno de los fines señalados en los numerales precedentes estos aparatos deberán someterse a los procedimientos de control de residuos establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.

Artículo 10.- Procedimiento de control de mezclas de residuos. Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N° 3 estará sujeta al procedimiento de control de residuos no peligrosos, siempre y cuando la composición de esta mezcla esté incluida en el anexo N°3.

Una mezcla de un residuo incluido en el anexo N°3 con un residuo incluido en el anexo N°4, se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos, aun cuando éste haya sido diluido y sin importar la proporción entre ellos, a menos que la mezcla se encuentre identificada en el anexo N°3.

Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N°4 se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos.

Artículo 11.- Mezcla de residuos. Se prohíbe la mezcla de residuos desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la recepción en una instalación de valorización o eliminación.

Si dos o más residuos han sido mezclados o sujetos a otras operaciones de transformación física o química, la persona que realice dichas operaciones será considerada el generador de los residuos resultantes de estas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad del generador original, conforme a la normativa vigente.

Artículo 12.- Discrepancias en cuestiones de clasificación. Si el Ministerio no logra consenso con las autoridades competentes de los países involucrados, acerca de:

1. La condición de residuo de una sustancia u objeto: se considerará un residuo.
2. La inclusión de un residuo en el anexo N°3: se considerará que no pertenece al anexo N°3.
3. La inclusión de un residuo en el anexo N°4: se considerará que pertenece al anexo N°4.
4. La clasificación de la operación de tratamiento de residuos como de valorización o eliminación: se considerará eliminación.

Artículo 13.- Conservación de documentos e información. El Ministerio, el exportador y el importador, conservarán durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de inicio del transporte, todos los documentos dirigidos a las autoridades competentes o remitidos por éstas en relación con un movimiento transfronterizo.

Artículo 14.- Acceso público a las notificaciones. El Ministerio podrá hacer pública, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, a excepción de los documentos o piezas que contengan antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición de algún interesado, se estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Ministerio, mediante resolución fundada, dentro del plazo de cinco días.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 15.- Formato de las comunicaciones. Toda información y documentación mencionada en este reglamento deberá presentarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Artículo 16.- Idioma de las notificaciones. Toda notificación, información, documentación u otra comunicación que se presente de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento deberá entregarse siempre en idioma español o inglés.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 17.- Requerimientos. Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del anexo N° 9 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores de residuos sometidos a este procedimiento, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación deberán, de forma previa al inicio del movimiento, entregar al Ministerio información sobre el origen y las características de los residuos.

El anexo N° 9 deberá ser firmado por el exportador, antes del inicio del movimiento. Asimismo, deberá ser firmado por el destinatario cuando se hayan valorizado o eliminado los residuos, según lo que corresponda.

El exportador o importador deberá informar anualmente sobre los residuos exportados e importados, respectivamente.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Párrafo 1°

Antecedentes generales de la solicitud de autorización

Artículo 18.- Requerimientos. El movimiento transfronterizo de residuos sometidos a este procedimiento se podrá realizar solo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo 19.- Antecedentes.

a) Antecedentes requeridos para solicitar la exportación de residuos sometidos a este procedimiento.

El exportador deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documentos de notificación, de acuerdo al anexo N° 7. El Ministerio informará al exportador el número de la notificación;
2. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de salida del territorio nacional que será utilizado;
3. Razones de la exportación;
4. Proceso a partir del cual se generaron los residuos;
5. Medios de transporte previstos;
6. Especificación de las operaciones de valorización o eliminación a realizar, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5, y descripción de la o las operaciones de valorización o eliminación. Si los residuos están destinados a valorización, además se deberá informar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción de residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
7. Copia de la autorización del transportista en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;

8. Copia de la autorización de el o los destinatarios para la valorización o eliminación de los residuos, incluida la duración de la autorización, de acuerdo a la legislación que corresponda. Dicha copia deberá ser firmada por el exportador;
9. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario o copia de la cadena de contratos entre el exportador hasta llegar al destinatario, para la valorización o eliminación, que señale su vigencia; y
10. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 21.

b) Antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 7;
2. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de entrada al territorio nacional que será utilizado;
3. Proceso a partir del cual se generaron los residuos;
4. Medios de transporte previstos;
5. Especificación de las operaciones de valorización, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5 B, y descripción de la o las operaciones de valorización. Además se deberá señalar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción de los residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
6. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
7. Copia de la autorización de el o los destinatarios que realizarán la valorización, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
8. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario o copia de la cadena de contratos entre el exportador hasta llegar al destinatario para la valorización, que señale su vigencia; y
9. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 21.

c) Antecedentes requeridos para solicitar el tránsito de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 7;
2. Medios de transporte previstos;

3. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de entrada y el punto habilitado de salida del territorio nacional;
4. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda; y
5. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 21.

Artículo 20.- Contrato entre exportador y destinatario. Los contratos entre exportador y destinatario deberán:

1. Identificar claramente al generador de cada de residuo, los gestores que operarán y asumirán la responsabilidad en cada etapa sucesiva del movimiento transfronterizo y el o los destinatarios. El tipo y la cantidad de residuos a valorizar o eliminar y el proceso de valorización o eliminación que se les aplicará, de acuerdo a lo señalado en el anexo N° 5;
2. Estipular que se da cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente;
3. Identificar al responsable de realizar la gestión alternativa de los residuos, en caso que sea necesaria, la que incluirá la devolución o reexportación de los residuos, de acuerdo con el título V; y
4. Señalar que el destinatario que emita un certificado de valorización o eliminación deberá asumir los gastos de la valorización o eliminación en condiciones iguales o superiores a las establecidas en el contrato, si los residuos no hubiesen sido valorizados o eliminados, según lo que corresponda, generándose, a consecuencia de dicho certificado, la devolución de la garantía de acuerdo con el artículo siguiente.

Mismas disposiciones deberá contener la cadena de contratos que medie entre el exportador y el destinatario.

Artículo 21.- Garantías. El exportador, importador o quien solicite el tránsito de residuos por el territorio nacional deberá presentar garantías, que podrán ser pólizas de seguros, boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista, tomadas por el propio interesado. En el caso de las boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Ser pagaderas a la vista;
2. Tener el carácter de irrevocables;
3. Estar expresadas en pesos chilenos, con una vigencia no inferior a 60 días hábiles posteriores a la finalización de valorización o eliminación, según lo dispuesto en el artículo 26;
4. Ser extendidas nominativamente, a favor de la Subsecretaría del Medio Ambiente; y
5. Señalar que están tomadas "con la finalidad de cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente".

El monto de la garantía deberá ser suficiente como para cubrir lo siguiente:

1. Los costos de transporte;
2. Los costos de valorización o eliminación de las operaciones previstas o los costos de la devolución de los residuos; y
3. Los costos de almacenamiento por hasta 90 días.

La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.

El Ministerio tendrá acceso a ella y utilizará los fondos para dicho fin o, en su caso, pagar a otras autoridades afectadas con el objeto de cumplir con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el título V.

Mediante Resolución del Ministerio se establecerá la fórmula de cálculo del monto de la garantía.

La devolución del instrumento entregado en garantía, tendrá lugar una vez que el Ministerio haya recibido el certificado de valorización o eliminación, según corresponda, al movimiento transfronterizo notificado que sea objeto de su cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá eximir de la obligación de presentar estas garantías si el interesado acreditare, mediante certificado emitido por la autoridad competente del país importador o exportador, según corresponda, que ya se presentaron garantías ante dicha autoridad, las que deberán tener por finalidad cubrir los costos en los que se incurriría en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto.

Párrafo 2°

De la Exportación

Artículo 22.- Revisión de los antecedentes para el movimiento transfronterizo. El Ministerio deberá autorizar o denegar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.

En caso que la presentación no reúna los antecedentes señalados en el artículo 19, se requerirá al interesado que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le entenderá desistido de su petición. El Ministerio podrá asimismo

solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, fundadamente, prórroga.

Artículo 23.- Certificación y autorización o denegación de la solicitud. Una vez presentados todos los antecedentes requeridos en el artículo 19, el Ministerio certificará la suficiencia de los mismos informando al interesado y, si autorizare la solicitud, procederá a realizar la notificación señalada en el artículo siguiente.

Si, por el contrario, el Ministerio denegare la solicitud o tuviere objeciones en contra del movimiento transfronterizo, de conformidad con los artículos 37, 38 y 41, deberá comunicar inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.

Artículo 24.- Notificación a las Autoridades Competentes de los Países Involucrados. En un plazo que no podrá exceder de 3 días a contar de la autorización señalada en el artículo precedente el Ministerio notificará a la autoridad competente del país importador sobre el movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de tránsito, y comunicará al exportador que ha efectuado la notificación.

Artículo 25.- Pronunciamiento del Ministerio. Recibidas todas las respuestas requeridas a las notificaciones señaladas en el artículo precedente, el Ministerio se pronunciará sobre la solicitud de movimiento transfronterizo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si las respuestas a las notificaciones han sido favorables, autorizará el movimiento transfronterizo, con o sin condiciones, comunicando al exportador la autorización del movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las autoridades de los países involucrados en un movimiento transfronterizo, cuyo objetivo es la valorización de los residuos, han dado su autorización tácita, si dentro de un plazo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, no se hubieren pronunciado informando al Ministerio y siempre que se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, si el Ministerio no hubiere recibido respuesta de las autoridades de los países de tránsito, que hayan informado a la secretaría del Convenio de Basilea que renuncian a la necesidad de autorizar el tránsito de movimientos transfronterizos, en el plazo de 60 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, se entenderá que el movimiento transfronterizo se encuentra autorizado.

2. Si una de las autoridades competentes involucradas solicita al Ministerio información y documentación adicional, el Ministerio reenviará esta solicitud al exportador, sometiendo el requerimiento al procedimiento señalado en los artículos 22 y 23, previo a pronunciarse sobre la solicitud de movimiento transfronterizo.

3. Si alguna de las autoridades de los países involucrados rechaza la notificación, el Ministerio informará al interesado, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella, y pondrá término al procedimiento.

Artículo 26.- Obligaciones posteriores a la autorización del movimiento transfronterizo. El exportador únicamente podrá llevar a cabo el movimiento transfronterizo durante el período indicado en la respectiva autorización.

Asimismo, con una antelación de al menos 3 días respecto del inicio del transporte deberá entregar al Ministerio el anexo N° 8, en el que se informará sobre cantidad, características y destino de los residuos que serán exportados.

Artículo 27.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos. El exportador deberá entregar al Ministerio el anexo N° 8 suscrito por el destinatario confirmando la recepción de los residuos en un plazo de 3 días a contar de la recepción de los mismos.

Si el Ministerio no es informado acerca de la recepción de los residuos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de salida de los residuos de Chile, deberá comunicarlo a la autoridad competente del país importador.

La finalización de la valorización o eliminación de los residuos, deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año calendario a contar de la recepción de los residuos por el destinatario y deberá ser informada al Ministerio por el exportador mediante el anexo N° 8 suscrito por el destinatario, dando cuenta de dicha valorización.

Artículo 28.- Revocación de la autorización de exportación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito, la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable;
4. No se procede a la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable, de conformidad con lo señalado en el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán trasladados o valorizados, o ya se han trasladado o valorizado, de manera distinta a la indicada en los anexos N° 7 y 8; o
6. La garantía señalada en el artículo 21 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al exportador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Artículo 29.- Reglas aplicables a la eliminación. Las disposiciones contenidas en este párrafo relativas a la valorización aplicarán también a la eliminación, cuando se exporten residuos peligrosos en razón de no existir en el país capacidad técnica suficiente, de conformidad a los artículos 4º y 5º.

Párrafo 3º

De la Importación

Artículo 30.- Pronunciamiento. Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

En caso que la presentación no reúna los requisitos señalados en el artículo 19, se requerirá a la autoridad competente del país de exportación que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciere, se entenderá desistida la petición. En este caso, el plazo de 30 días para la revisión de antecedentes, se contará desde la recepción de la totalidad de los documentos o desde que se subsane la falta.

El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

La autoridad competente del país de exportación deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciere se entenderá desistida la petición, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o denegando la importación. La autorización podrá ser con o sin condiciones, de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 7. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.

Artículo 31.- Autorización de importación a destinatarios de valorización con autorización previa. El Ministerio deberá considerar si el destinatario se encuentra dentro del listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, caso en el que revisará los antecedentes, de acuerdo al artículo precedente,

pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 7 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

Los gestores de residuos peligrosos podrán solicitar al Ministerio su inclusión en la lista de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, quien evaluará su otorgamiento o rechazo, en función de los criterios aprobados mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente suscrita además por el Ministerio de Salud.

La lista de establecimientos se renovará anualmente y el Ministerio informará a la Secretaría del Convenio de Basilea y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la lista de establecimientos que cuenten con autorización previa señalando, a lo menos, el nombre del destinatario, dirección, los tipos de residuos y los procesos de valorización a emplear a los que aplica la autorización previa, así como su vigencia. Dicha información será publicada por el Ministerio en el Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes.

Artículo 32.- Obligaciones posteriores a la recepción. Dentro de los 3 días siguientes a la recepción de los residuos por el destinatario, el importador deberá enviar copia firmada del anexo N°8 al Ministerio y a las autoridades competentes de los países involucrados, confirmando la recepción de los residuos.

Artículo 33.- Obligaciones del importador. La valorización de los residuos importados deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario.

El importador deberá remitir al Ministerio el anexo N°8 suscrito, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.

Artículo 34.- Revocación de la autorización de importación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el movimiento transfronterizo o la valorización;
4. No se procede a la valorización de los residuos, de conformidad con el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán trasladados o valorizados, o ya se han trasladado o valorizado, de manera distinta a la indicada en el anexo N°7 o N°8; o
6. La garantía señalada en el artículo 21 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al importador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 4°

Del Tránsito

Artículo 35.- Tránsito. Recibido el anexo N°7 de la autoridad competente del país de exportación para el tránsito de residuos por Chile, aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 30.

En cualquier caso, la autorización del tránsito se condicionará a la autorización de todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 5°

Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación

Artículo 36.- Movimientos Transfronterizos Múltiples. El Ministerio podrá aceptar la realización de movimientos transfronterizos múltiples si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los residuos tienen características físicas y químicas similares;
2. Los residuos serán trasladados al mismo destinatario y a la misma instalación; y
3. Los itinerarios, incluyendo todos los puntos habilitados de entrada y de salida de cada uno de los países involucrados, de acuerdo a lo especificado en el documento de notificación, son los mismos.

En todo caso, cada uno de los movimientos transfronterizos, aun cuando se realicen simultáneamente, debe ir acompañado de los correspondientes anexos N° 7 y 8.

Cualquier modificación de los itinerarios requerirá la presentación de una nueva notificación.

Artículo 37.- Objeciones a los Movimientos transfronterizos. El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos fundado en las siguientes circunstancias:

1. El transporte o la valorización previstos no se ajustan a la normativa vigente en el país;
2. El o los transportistas no cumplen con la normativa vigente;
3. El destinatario no cuenta con las autorizaciones requeridas;

4. El o los exportadores, transportistas, importadores o destinatarios se encuentran cumpliendo condena por el delito señalado en el artículo 44 de la Ley N°20.920;
5. El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido sancionado administrativamente, de forma reiterada, por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento; o
6. El transporte o la valorización previstos son contrarios a las obligaciones derivadas de convenios internacionales suscritos por Chile.

Artículo 38.- Objeción por ausencia de Manejo Ambientalmente Racional en el país de destino. El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

El estándar de manejo ambientalmente racional solo se tendrá por acreditado cuando el país de destino sea miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, de la Comunidad Europea o Liechtenstein.

Asimismo, serán denegadas las solicitudes de exportación cuando no se cumpla con ninguno de los requisitos precedentes, en razón de lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 20.920.

Artículo 39.- Duración de la autorización. La autorización tendrá una vigencia máxima de un año calendario a partir de la fecha indicada en el documento de notificación debiendo haberse recibido por el destinatario todos los residuos al término de este período.

Cuando el o los destinatarios hayan sido calificados por el Ministerio como instalaciones de valorización con autorización previa, de conformidad con el artículo 31, el plazo máximo señalado en el inciso precedente será de 3 años calendarios a partir de la fecha indicada en el documento de notificación.

Artículo 40.- Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de preparación para la valorización o eliminación. La importación y exportación de residuos que se encuentren dentro de alguna de las siguientes categorías del anexo N° 5:

1. D13
2. D14
3. D15
4. R12
5. R13

Se someterán a las siguientes disposiciones adicionales:

1. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la posterior valorización o eliminación se indicarán en el documento de notificación;

2. El exportador o importador, según corresponda, deberá enviar el anexo N°8, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año calendario desde la fecha de recepción de los residuos.
3. En caso que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.

En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio, sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación respectiva y su valorización o eliminación. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.

Artículo 41.- Prohibición de movimiento transfronterizo de residuos. Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:

1. La exportación de residuos peligrosos a lugares situados al sur de los 60° de latitud sur.
2. La exportación de residuos peligrosos a países que han prohibido su importación.
3. El tránsito de residuos peligrosos por países que han prohibido su tránsito.

TÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO

Párrafo 1°

De la exportación

Artículo 42.- Imposibilidad de valorizar o eliminar. Si la autoridad competente de un país de importación o de tránsito informa al Ministerio que los residuos exportados desde Chile no pueden ser valorizados o eliminados en el país de acuerdo con la autorización, el Ministerio informará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados.

El exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio.

Si en el plazo de 45 días a contar de la información al exportador, éste no solicitare lo señalado en el inciso precedente, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud, a costa del exportador, de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 21.

Si no se obtuviese la autorización, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá devolverlos, procediendo de acuerdo con lo señalado en el artículo 21. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 43.- Terminación de la obligación del exportador. En todo caso, la obligación del exportador y la obligación subsidiaria del país de exportación de hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación, finalizarán cuando el destinatario haya entregado el anexo N° 8 de acuerdo con lo señalado en el artículo 27.

Artículo 44.- Costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el movimiento transfronterizo. Cuando los residuos exportados no puedan ser valorizados o eliminados según lo previsto en la autorización, los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del exportador, a partir de la fecha en que el Ministerio haya sido notificado, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

Párrafo 2°

De la importación

Artículo 45.- Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo. Los destinatarios que por cualquier motivo rechacen un movimiento transfronterizo deberán informarlo al Ministerio, que a su vez lo comunicará a la autoridad competente del país de exportación. El Ministerio seguirá el mismo procedimiento si el movimiento transfronterizo no pudiere realizarse por cualquier motivo y los residuos ya se encontraren en el territorio nacional.

Artículo 46.- Imposibilidad de cumplir la autorización. Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 47.- Procedimiento para la devolución de residuos El Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados, mencionando la razón en virtud de la cual procede a devolver los residuos.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso precedente. No obstante lo anterior, el plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo por los países involucrados.

La devolución de los residuos por parte del importador requerirá de la notificación de un nuevo movimiento transfronterizo.

Párrafo 3º

Del tránsito

Artículo 48.- Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización. Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo a lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados. En dicho caso, el Ministerio informará al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, e informará de lo anterior a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos debiendo siempre manejarlos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Párrafo 4º

Movimiento transfronterizo ilícito

Artículo 49.- Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito. Cuando el Ministerio o la autoridad correspondiente advierta que un movimiento transfronterizo pueda incumplir las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente, el Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados y podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del presunto infractor, a través de las garantías establecidas en el artículo 21, cuando corresponda.

El responsable del movimiento transfronterizo ilícito o, en subsidio, el Ministerio deberá manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Exportación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un exportador, se preferirá que los residuos sean devueltos por el exportador a Chile o, en subsidio, por el Ministerio.

Si no fuese posible dar cumplimiento a lo señalado, el exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio y si éste no procediere conforme a lo señalado, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud.

En los casos en que sea necesaria la devolución de los residuos a Chile, deberá efectuarse una nueva notificación, a menos que las autoridades competentes involucradas estén de acuerdo en que bastará una solicitud fundada del Ministerio.

2) Importación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, se preferirá que los residuos sean valorizados o eliminados por el importador o, en subsidio, por el Ministerio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

Artículo 50.- Costos asociados al movimiento transfronterizo ilícito. En caso de movimiento transfronterizo ilícito, todos los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del infractor, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, cuando corresponda.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS USADOS

Artículo 51.- Exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a la reutilización directa. Quien realiza la exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a la reutilización directa, previo al inicio del movimiento transfronterizo de dichos aparatos, con una antelación de a lo menos tres días, deberá informar de dicha circunstancia al Ministerio, mediante el envío de los siguientes antecedentes:

1. Documento de Información, de acuerdo al anexo N° 11.

2. Copia del contrato o factura entre quien realiza la exportación y el destinatario.
3. Declaración jurada de quien realiza la exportación, indicando que:
 - a. Los aparatos fueron puestos a prueba y son plenamente funcionales;
 - b. Ninguno de los aparatos es considerado residuo en alguno de los países involucrados en el movimiento; y
 - c. Los aparatos están destinados a su reutilización directa.
4. Individualización de la empresa responsable de evaluar y calificar que los aparatos se mantienen aptos para su reutilización directa, junto a una declaración jurada de la misma acreditando la realización satisfactoria de las pruebas de funcionamiento de cada uno de los aparatos;
5. Individualización del destinatario de los aparatos; y
6. Declaración jurada de quien realiza la exportación que indique si hay o no presencia de sustancias o componentes peligrosos en el aparato. En caso afirmativo, deberá señalar dichas sustancias o componentes.

Deberá adjuntarse copia de esta documentación durante el transporte para acreditar a las autoridades pertinentes de los países de tránsito y de destino, que así lo soliciten, que no se trata de un movimiento transfronterizo de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos.

Artículo 52.- Exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento. Quien realiza la exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento con la intención de su reutilización con el objetivo para el cual estaba originalmente destinado, previo al inicio del movimiento transfronterizo de dichos aparatos, con una antelación de a lo menos tres días, deberá informar de dicha circunstancia al Ministerio, mediante el envío de los siguientes antecedentes:

1. Documento de Información, de acuerdo al anexo N° 12;
2. Individualización del exportador, y una declaración jurada del mismo, indicando que ninguno de los aparatos es considerado residuo en ninguno de los países involucrados en el movimiento; y
3. Copia del contrato o factura entre quien realiza la exportación y el destinatario. En este documento debe encontrarse descrito el propósito del movimiento transfronterizo.

Deberá adjuntarse copia de esta documentación durante el transporte, para acreditar a las autoridades pertinentes de los países de tránsito y de destino, que así lo soliciten, que no se trata de un movimiento transfronterizo de residuos.

Una vez realizado el análisis de fallas, la reparación o el reacondicionamiento, los aparatos eléctricos y electrónicos usados deberán ser devueltos a Chile.

Artículo 53.- Informe de resultados. En el plazo de 1 año contado desde la recepción de los aparatos destinados a los fines del artículo precedente, quien realiza la exportación deberá enviar al Ministerio un informe de resultados del análisis de fallas, reparación o

re acondicionamiento, un informe de la devolución de los aparatos eléctricos y electrónicos usados y un informe del manejo de los residuos peligrosos que se podrían haber generado durante el proceso.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 54.- Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas, previo a la importación, la exportación o el tránsito de residuos, exigirá la presentación de la documentación establecida en el presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del D.F.L. N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de verificar que cuente con la autorización del Ministerio y que se acompaña la documentación requerida para estos efectos, de acuerdo al presente reglamento.

En caso de no contar con la autorización referida en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Aduanas deberá denunciar al Ministerio Público, informando también de los hechos por los cuales se efectúa la denuncia, al Ministerio y a la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de 10 días, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asisten según la normativa vigente.

Si el movimiento se efectúa de conformidad a las exigencias de este reglamento, se deberá autorizar el movimiento mediante su visación en el anexo N° 8.

Artículo 55.- Puntos habilitados. El Servicio Nacional de Aduanas aprobará, mediante resolución, los puntos habilitados de entrada y salida para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, siempre y cuando cuenten con estándares de tecnología y personal aduanero adecuado y suficiente para cumplir con lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 56.- Protección y embalaje. El exportador deberá embalar, etiquetar y transportar los residuos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de los países involucrados, así como en las normas internacionales vigentes en esta materia.

El Servicio Nacional de Aduanas verificará que los aparatos eléctricos y electrónicos usados, destinados a los fines del artículo 51 o 52, cuenten con una protección apropiada para prevenir daños y riesgos durante el transporte, carga y descarga, en particular, un embalaje suficiente y la estiba adecuada de la carga, según la descripción del aparato que se haya declarado.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 57.- Contravenciones al presente reglamento. El tráfico ilícito, así como la contravención a los deberes de información asociados al movimiento transfronterizo regulados en el presente reglamento, constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 20.920.

Artículo 58.- Derogación de norma previa. Deróguese el Decreto Supremo N° 2, de 3 de julio de 2010, del Ministerio de Salud.

Artículo 59.- Anexos. Los anexos a los que se refiere el presente reglamento, corresponden a los siguientes documentos:

1. Anexo n° 1 de este reglamento, "Categorías de desechos que hay que controlar": corresponde al Anexo I del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
2. Anexo n° 2 de este reglamento, "Lista de características peligrosas": corresponde al Anexo III del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
3. Anexo n° 5 A de este reglamento, "Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos": corresponde al Anexo IV A) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
4. Anexo n° 5 B de este reglamento, "Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos": corresponde al Anexo IV B) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Artículo 60.- Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Artículo 61.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a contar de tres meses desde su publicación.

2. **Elevar a S.E. la Presidenta de la República** el Reglamento que Regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos, para su aprobación y posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, previa firma de los Ministerios que participan de la implementación del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.



CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RALOMA INFANTE MUJICA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

PB/PMR

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente